

| | |
|------------------------|--|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2023 00370 00 |
| Demandante | Walter Alonso Rojas y Dorian Patricia Taborda Castañeda |
| Demandados | Seguros Generales Suramericana y otros |
| Auto Inter Nro. | 263 |
| Asunto | Tiene notificada por conducta concluyente a Suramericana. Reconoce personería. Tiene presentado en término contestación a demanda por las personas naturales demandadas. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante memorial arrimado el 21 de noviembre de 2023, el extremo actor procuró acreditar la notificación personal del señor Oscar Nacir Rodríguez Grisales y Seguros Generales Suramericana S.A., la del primero, conforme los parámetros del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso; a la segunda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2023 se hizo presente la doctora Beatriz Eugenia Sepúlveda Sierra, en calidad de apoderada judicial de los señores Oscar Nacir Rodríguez Grisales y Margarita María Mesa Rodríguez. La profesional del derecho arrimó poder conferido a su favor por parte de dichos codemandados, motivo por el cual se expidió la respectiva acta de notificación personal¹.

El 7 de diciembre de 2023, la doctora Beatriz Eugenia Sepúlveda Sierra arrimó dos escritos de contestación, por cada uno de sus representados, mediante los cuales realizó pronunciamiento a los hechos desde la posición de la señora Margarita María Mesa Rodríguez² y del señor Oscar Nacir Rodríguez Grisales³. De igual forma, en ambos documentos se elevó petición al despacho para que concediera un término prudencial para elaborar y presentar un dictamen de PCL que controvierta el aportado por el extremo demandante, para ello solicitó requerir al demandante señor Walter Alonso Rojas para que preste su colaboración, su historia clínica y comparecencia en la entidad que precise su valoración.

El 11 de enero de 2024, Seguros Generales Suramericana S.A. aportó escrito de poder conferido al doctor Andrés Orión Álvarez Pérez junto con el respectivo pronunciamiento a los hechos y pretensiones a la demanda⁴.

¹ Folio 8 Archivo 12 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital.

³ Archivo 14 del expediente digital.

⁴ Archivo 15 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que revisado el contenido del intento de notificación realizado por el extremo demandante el pasado 21 de noviembre de 2023 fue posible concluir que ni la citación para notificación personal remitida al señor Oscar Nacir Rodríguez Grisales, ni el envío del mensaje de datos a Seguros Generales Suramericana S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos procesales para materializar la notificación personal. Lo anterior, por cuanto el primero carece de constancia de entrega; el segundo, del respectivo acuse de recibido.

Sin perjuicio de ello, los codemandados personas naturales acudieron, representados por su apoderado judicial, a notificarse personalmente el 22 de noviembre de 2023. Y la entidad aseguradora, arrió poder a profesional del derecho para que la representará en el presente trámite declarativo, motivo por el cual se dará aplicación al contenido normativo del parágrafo 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana S.A.

Frente a la petición probatoria elevada tanto por la señora Margarita María Rodríguez Grisales, como por el señor Oscar Nacir Rodríguez Grisales, frente a la elaboración de un dictamen pericial de PCL, para controvertir el aportado por el extremo demandante. Habida cuenta que la petición se encuentra ajustada a los parámetros insertos del artículo 227 del Código General del Proceso, esta agencia judicial accederá a ella, y requerirá al señor Walter Alonso Rojas para que preste la debida colaboración para la efectiva materialización de esa experticia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por valido la gestión de notificación personal adelantada por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener contestada dentro del término oportuno la demanda por parte de los señores Oscar Nacir Rodríguez Grisales y Margarita María Mesa Restrepo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Beatriz Eugenia Sepúlveda Sierra con T.P. 68.472 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido por los señores Margarita María Rodríguez Grisales y Oscar Nacir Rodríguez Grisales.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Andrés Orión Álvarez Pérez, identificado con T.P. No. 68.354 del C.S.J. en los términos del poder a él conferido, por la entidad aseguradora aquí demandada.

QUINTO: Tener notificado por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana S.A. a partir de la notificación del presente proveído, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede un término prudencial de hasta 20 días hábiles para que los codemandados personas naturales elaboren y aporten un dictamen de PCL que controvierta el aportado con la demanda.

SEPTIMO: Instar al señor Walter Alonso Rojas para que preste la debida colaboración para la realización de la experticia de pérdida de capacidad laboral, por cuenta de la coparte solicitante. So pena de aplicar los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 43 del Código

General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612cb8d25c8d773857a03c49c8ef0c77f4981d11faab280b015fbbb59897f72f**

Documento generado en 05/03/2024 10:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**